

PUBLICO

Vida Nueva
3.059. 18-24 DE
NOVIEMBRE DE 2017



Tentaciones y pecados en torno al Derecho Internacional Público

JOSÉ ÁNGEL LÓPEZ. Profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad Pontificia Comillas/ICADE

Todo lo que viene sucediendo de un tiempo a esta parte en Cataluña (reivindicaciones secesionistas, declaración unilateral de independencia...) ha incorporado al debate a un nuevo protagonista: el Derecho Internacional Público. ¿Para qué sirve?, ¿qué nos dice acerca del principio de integridad territorial de los Estados?, ¿y a propósito del derecho de autodeterminación de los pueblos?, pero, sobre todo, ¿por qué se invoca equivocadamente en no pocos escenarios? Ojalá estas páginas contribuyan a aclarar términos y desmontar interpretaciones erróneas al respecto.

Durante las últimas semanas, como consecuencia directa de los acontecimientos que se están viviendo en la comunidad autónoma de Cataluña, las invocaciones al Derecho Internacional –cabría añadir aquí el adjetivo Público, porque también está el Privado, que no se ocupa de este tipo de cuestiones– han sido tan continuadas como erróneas. Bien sea por desconocimiento, nada descartable, o por un intento de forzar los principios normativos que regulan este tipo de escenarios a los intereses particulares de una parte de las fuerzas políticas que lideran lo que, a todas luces, constituye un movimiento secesionista/independentista respecto al Estado del que forman parte integrante –España–, un buen número de cuestiones se han puesto sobre el debate. Elementos que forman el núcleo duro del Derecho Internacional Contemporáneo, surgido tras la finalización de la II Guerra Mundial y la creación del sistema de Naciones Unidas, que, con múltiples problemas y evidentes deficiencias, ha conseguido evitar una nueva conflagración mundial durante siete décadas.

Por tanto, resulta pertinente aclarar un buen número de elementos que requieren un somero análisis en torno a las normas que rigen las relaciones entre los diferentes actores y sujetos de la sociedad internacional y que, con un enorme grado de dificultad, intentan conseguir un complejo equilibrio entre los principios –a

priori compartidos globalmente– y los intereses –casi siempre divergentes– de todos los que comparten esta comunidad universal. O lo que es lo mismo, la interferencia permanente de la política en el marco de las relaciones internacionales –que siempre son relaciones de poder– sobre el marco jurídico del Derecho Internacional, que pretende igualar la capacidad de todos los Estados en este plano, con independencia de sus diversas capacidades en términos económicos, políticos, militares, de extensión territorial o de su número de habitantes.

A modo de introducción

Como reconoce el ilustre internacionalista **Pastor Ridruejo**: “La sociedad internacional moderna, tal como nació a fines del siglo XV de la *respublica christiana* o *christianitas medieval*, tiene al Estado soberano como sujeto característico y protagonista decisivo”¹. El derecho internacional clásico perseguía regular normativamente

las relaciones entre los Estados nacidos –en particular, desde la Paz de Westfalia de 1648– y ordenar, repartir y distribuir las competencias entre los mismos. De tal forma que no era

libre determinación de los pueblos, esbozado pero no enunciado en el período de entreguerras mundial, sería abordado tanto en su definición como en su contenido –jurídico y político– después de la II Guerra Mundial con la creación del sistema de Naciones Unidas. Impulsado fundamentalmente por la corriente antiimperialista y a favor de la descolonización del continente africano y asiático, esta dinámica se concretó en la *Carta de San Francisco*, instrumento convencional fundacional de Naciones Unidas.

Pero, antes de explicar su recepción y posterior regulación por parte del Derecho Internacional Contemporáneo, conviene aclarar qué entiende este ordenamiento jurídico por *pueblo*. El pueblo es para el Derecho Internacional lo que la nación para la Ciencia Política. Simplificando excepcionalmente con la comparación, hay que reconocer que ambos conceptos aluden a una comunidad de personas que habitan un territorio –más o menos definido– compartiendo unos lazos comunes de tipo histórico, lingüístico, religioso, étnico, cultural, tradiciones, sentimiento de patria y conciencia nacional, que consideran que conforman unos caracteres distintivos respecto a otros. Como podemos observar, algunos de estos criterios pueden ofrecer un

objeto de regulación la situación de los pueblos sometidos a dominio colonial por parte de una metrópoli extranjera, ni siquiera durante el primer tercio del siglo XX –en el que sí se abrió paso la Europa de las nacionalidades–. El principio de

grado importante de subjetividad.

La nación conformada en torno al concepto de Estado nacional, surgido durante la Europa de la Edad Moderna, alcanzó su formulación más elaborada durante el siglo XIX y principios del siglo XX. Sus

dos versiones ponen el acento en elementos diferentes, pero, a la vez, complementarios. La doctrina alemana insistió en la concepción objetiva de la nación: la lengua y la raza son los elementos esenciales de la comunidad humana que se defina como nación; por el contrario, la doctrina francesa apela en mayor medida a los elementos subjetivos que son más relegados por la versión germánica: esencialmente, la voluntad de dicha comunidad en constituirse como una nación. Ambas teorías, llevadas al extremo y de manera conjunta, abocarían a la sociedad internacional a fragmentarse de manera exponencial, respondiendo únicamente a la voluntad de un grupo de población de convivir conjuntamente pero al margen del resto de las comunidades. En definitiva, el nacionalismo es una ideología política que busca la conversión de una nación –existente, creada o imaginada– en un Estado independiente, al margen del que pertenece en ese momento como producto de una secesión.

El derecho de autodeterminación y el principio de integridad territorial de los Estados en el Derecho Internacional Contemporáneo

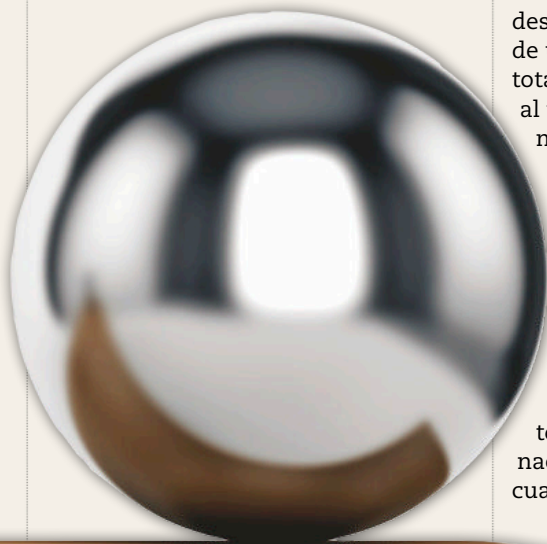
Aclarado el marco conceptual, el principio de libre determinación de los pueblos aparece recogido en el artículo 1.2 de la Carta de Naciones Unidas, junto con el principio de igualdad de derechos para fomentar entre las naciones las relaciones de amistad. Por si existiesen dudas en torno a si se trataba de una declaración política sin contenido jurídico, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó en 1960 la resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, conocida como *Carta Magna de la Descolonización*. Contenía la *Declaración sobre la concesión de independencia a los países*

y a los *pueblos coloniales*. Conviene leer detenidamente los puntos 1, 6 y 7 de la misma para evitar invocaciones absurdas a este ejercicio de autodeterminación, trufadas de intereses espurios y contrarias al Derecho Internacional Público, tan manipulado en estas horas:

1. La sujeción de los pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y la cooperación mundiales.

6. Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de Naciones Unidas.

7. Todos los Estados deberán observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta de Naciones Unidas, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la presente Declaración sobre la base de la igualdad, de la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados y del respeto a los derechos soberanos de todos los pueblos



y de su integridad territorial.²

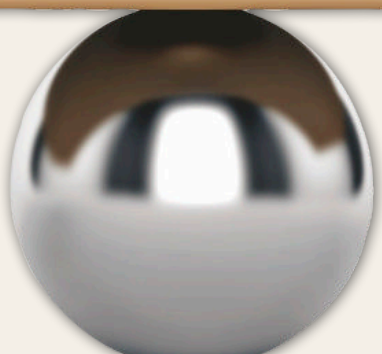
El principio de autodeterminación tuvo un desarrollo posterior en la resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, de la Asamblea General; instrumento básico para regular las relaciones de amistad

y cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de Naciones Unidas. En el apartado b de la misma, se insiste en “poner fin rápidamente al colonialismo, teniendo debidamente en cuenta la voluntad libremente expresada de los pueblos de que se trate; y teniendo presente que el sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una violación del principio así como una denegación de los derechos humanos fundamentales, y es contrario a la Carta”.

No obstante, para que se aclare definitivamente la incompatibilidad con la ruptura unilateral de una entidad territorial integrante de un Estado en la que, además, no esté presente este sometimiento de carácter colonial, la resolución acaba precisando que “ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autorice o fomente acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de los Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descrito y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color”.

De igual manera, se preserva la voluntad de cada Estado de conducir internamente sus cuestiones internas sin sufrir la injerencia de ningún otro Estado u organización internacional: “Todo Estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al quebrantamiento total o parcial de la unidad nacional e integridad territorial de cualquier otro Estado o país”³.

El artículo 1 de los Pactos de Naciones Unidas sobre los derechos civiles y políticos y sobre los derechos económicos, sociales y culturales de 1966 –frecuentemente invocado por movimientos nacionalistas de corte secesionista– recoge también este derecho de autodeterminación de los pueblos, pero insistiendo de nuevo en los



» fideicomisos y los territorios no autónomos, ambos de origen colonial.

Toda esta elaboración y desarrollo práctico del mencionado principio en el Derecho Internacional Contemporáneo han venido acompañados de la labor jurisprudencial de la Corte Internacional de Justicia, a través de sentencias y opiniones consultivas, analizando casos tan diversos como los de Namibia, el Sáhara Occidental, Timor Oriental o Kosovo. Igualmente, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas se ha pronunciado en contra de declaraciones unilaterales de independencia de muy diversa condición: por ejemplo, en los casos de la República turca en el norte de Chipre –resolución 541 (XXXVIII), de 18 de noviembre de 1983⁴– o de la República de Srpska –resolución 787 (XLVII), de 16 de noviembre de 1992⁵–. En estos dos últimos ejemplos se condenaba la declaración unilateral de independencia de estas entidades territoriales por vulnerar el principio de integridad territorial de los respectivos Estados a los que pertenecían, Chipre y Bosnia-Herzegovina, respectivamente.

Más recientemente, tenemos el caso de la península de Crimea, territorio de Ucrania, y la celebración del referéndum de autodeterminación en el contexto de la revolución del Maidán. La secuencia de los acontecimientos fue la siguiente: declaración unilateral de independencia de la península y de Sebastopol (11 de marzo de 2014), referéndum de autodeterminación (16 de marzo de 2014) y su unificación con la Federación Rusa (18 de marzo de 2014). En este caso, dada la imposibilidad de presentar la controversia ante el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, por el veto de Rusia, fue la Asamblea General la encargada de aprobar una resolución –la 68/262, de 27 de marzo de 2014– reclamando la defensa de la integridad territorial de Ucrania, reconociendo a Crimea como territorio integrante de la misma y rechazando el referéndum sobre su

estatus político por su ilegalidad⁶. Apoyada por más de cien Estados, constituye el último ejemplo de la defensa de este principio esencial consagrado en el Derecho Internacional Contemporáneo.

¿Por qué es tan relevante el principio de integridad territorial de los Estados? ¿Prevale el derecho de autodeterminación de los pueblos o el de integridad territorial de los Estados?

El derecho de secesión no está avalado, con carácter general, por el Derecho Internacional Contemporáneo. Como hemos reseñado, se reserva el ejercicio de la autodeterminación de los pueblos a aquellas comunidades que, en situación de dominio colonial por parte de una metrópoli, cuenten con el aval del resto de la comunidad internacional para decidir su eventual independencia de la misma y constituirse como un Estado independiente. Al margen de esta situación, la práctica de este ejercicio en escenarios de ocupación del territorio por parte de una potencia extranjera o de violaciones masivas en materia de derechos humanos fundamentales se ha visto respaldada por una parte significativa de la sociedad internacional o en aquellos regímenes que practican la discriminación racial hacia una parte de su comunidad –como el *apartheid* practicado durante décadas en Sudáfrica–.

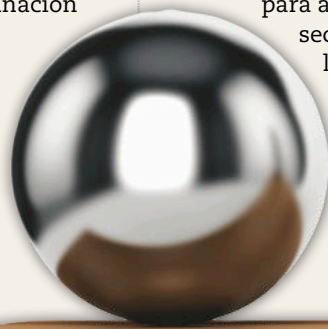
El argumento jurídico utilizado para avalar estos casos de secesionismo estriba en la defensa de aquellos elementos esenciales del ser humano y de las comunidades en las que se integra –la vida, la prohibición de la esclavitud, de la discriminación

directamente afectado por dicha vulneración (efecto *erga omnes*, hacia todos). Un ejemplo: la reprobación generalizada del mencionado régimen de *apartheid* en Sudáfrica; también, por ejemplo, la violación de la integridad territorial de Ucrania, cuya restitución se solicitaba por más de cien Estados en la reseñada resolución de la Asamblea General, aunque no están directamente afectados por la secesión de Ucrania.

Al margen de estos casos, el Derecho Internacional –al no avalar con carácter general la secesión de territorios integrantes de Estados– remite al derecho interno de cada uno de ellos la resolución de aquellos conflictos separatistas que se presenten en cada circunstancia histórica. Es decir, es el ordenamiento jurídico estatal el que –según sus previsiones constitucionales– recoge o no la posibilidad de secesión, previo ejercicio del derecho de autodeterminación –referéndum, declaración de independencia–. Por tanto, en ausencia de esta aprobación para que determinadas entidades territoriales sub-estatales puedan acogerse a este ejercicio, cualquier comportamiento unilateral por parte de las mismas estaría violando tanto el Derecho Internacional –porque no reúne las condiciones ya mencionadas– como el derecho interno del propio Estado.

No es casual que, en la actualidad, la práctica totalidad de los Estados que forman la comunidad internacional –a excepción de Etiopía (Constitución de 1994) y el archipiélago de San Cristóbal y las Nieves (Constitución de 1983)– no contemplen el derecho de secesión en sus ordenamientos internos y en sus respectivos textos constitucionales.

La Historia contemporánea evidencia las razones por las cuales el Derecho Internacional otorga una jerarquía superior al principio de



étnica– cuya protección viene garantizada por normas de carácter reforzado en el ordenamiento jurídico internacional (*ius cogens*) y cuya violación puede ser denunciada por cualquier Estado, aunque no sea el

principio de integridad territorial de los Estados: los conflictos de soberanía y el despliegue de los nacionalismos han anegado de dolor y sangre el mundo, y a Europa en particular. La propuesta del sistema de

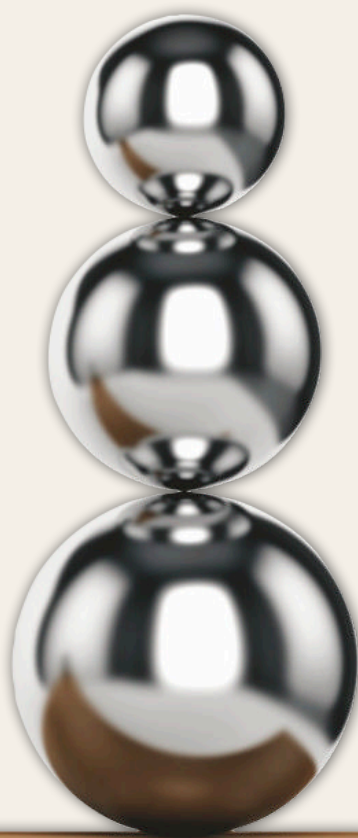
Naciones Unidas tras la II Guerra Mundial era garantizar la paz y la seguridad internacional y, por tanto, la eliminación de los principales factores de desestabilización de la misma. Por ello, se ocupó también de acelerar la descolonización de dos continentes regulando el derecho de autodeterminación de los pueblos en situación de dominio colonial.

Hay que recordar que la sociedad internacional pasó de tener poco más de medio centenar de Estados a los 193 que forman parte de Naciones Unidas. Además del movimiento descolonizador, el continente europeo asistió, después de la caída del Muro de Berlín, a un proceso fulminante de creación de nuevos Estados. Repasemos someramente el procedimiento y su adecuación al Derecho Internacional.

La Constitución soviética de 1977 contenía en sus artículos 70 y 72 la posibilidad de secesión de la Federación para las quince repúblicas federadas –no para las repúblicas autónomas–, aunque era un auténtico brindis al sol en el marco de un sistema político totalitario. Solo los acontecimientos históricos que acompañaron el proceso reformista de **Gorbachov**, y la crisis total del sistema, propiciaron la aplicación de esa posibilidad, iniciada por las Repúblicas Bálticas y finalizada con la desaparición de la Unión Soviética. Cabe recordar que algunas de esas repúblicas –como las mencionadas Estonia, Letonia y Lituania, que ya habían sido Estados independientes durante el período de entreguerras– fueron integradas por la fuerza en el contexto de la II Guerra Mundial. Moldavia, por ejemplo, fue producto de la segregación forzosa de la mitad oriental de la Moldavia rumana (Besarabia). Es decir, en estos casos –que son citados reiteradamente por los movimientos secesionistas actuales como modelos de actuación–

gozaban de un doble argumento de legalidad: internacional, por haber sido ocupados militarmente siendo Estados independientes; e interna, por acogerse a lo recogido en el ordenamiento interno soviético. Así como los actos sin validez jurídica interna no pueden tenerla internacionalmente, en estos ejemplos tenían ambas.

También la Constitución de la República de Yugoslavia de 1974 recogía el derecho de secesión para las repúblicas federadas –que no autónomas, como era el caso de Kosovo, insertada como tal en Serbia–, aunque de una forma poco precisa, al hablar de manera genérica de pueblos y naciones. El contexto político e histórico particular de la antigua Yugoslavia acabó con un complejo escenario de conflictos interétnicos que se desarrollaron



durante la década de los 90 y que, 25 años después, va a cerrarse definitivamente –solo desde el ámbito judicial– con la sentencia que, el próximo 22 de noviembre, dictará el Tribunal Penal para la antigua

Yugoslavia sobre el general **Ratko Mladic**, máximo responsable del genocidio de Sebrenica. Con ella, el mencionado Tribunal se disolverá.

Las consecuencias de la disolución de la Federación son por todos conocidas. Casos como la Constitución de Checoslovaquia de 1990, reformada precisamente para posibilitar el divorcio amistoso entre la República Checa y Eslovaquia, constituyen un caso excepcional, producto de la denominada Revolución de terciopelo.

Incluso las invocaciones a Canadá o Sudáfrica son erróneas, ya que sus respectivas Constituciones contienen disposiciones que no pueden, en ningún caso, ser entendidas como favorables a la secesión, como han resaltado las opiniones consultivas de sus órganos jurisdiccionales internos.

Por tanto, no es de extrañar que, Estados sumamente descentralizados como Estados Unidos –auténtica Federación de Estados–, la República Federal de Alemania –con los Länder– y España –con su sistema autonómico– favorezcan un sistema de reparto competencial entre el Gobierno central y las respectivas entidades subestatales, pero garantizando constitucionalmente su integridad territorial, sin posibilidad de albergar mecanismos de secesión.

¿Cómo se constituye un nuevo Estado?

Repasados los criterios de legalidad para que un territorio no autónomo –en el sentido de independiente de un Estado– pueda constituirse como un Estado independiente, hay que tener en cuenta que debe poseer los elementos constitutivos para ejercer competencias soberanas: un territorio definido, una población estable y un gobierno efectivo e independiente de cualquier otra autoridad. Estos elementos integrantes se presentan, en mayor o menor medida, en multitud de comunidades en el marco internacional.

El salto cualitativo se realiza en el momento de solicitar el reconocimiento internacional al conjunto de la comunidad mundial. Es un acto de evidente componente político y jurídico. Se solicita al resto de Estados ser reconocido como un igual entre ellos, de lo que se derivará –si es que se obtiene– una



» equiparación en derechos y en obligaciones. Por ejemplo, podrá firmar tratados internacionales, participar en organizaciones internacionales –previa solicitud de ingreso en las mismas, cumplimiento de los requisitos exigidos y posterior aceptación– e intervenir en el proceso de creación de normas internacionales, cuyo cumplimiento le será exigible para no incurrir en responsabilidad internacional, establecer relaciones diplomáticas y consulares con el resto de Estados; en definitiva, participará del principio de igualdad soberana de los Estados, del principio de integridad territorial, del principio de no injerencia en sus asuntos internos y del estatus de Estado en la comunidad internacional.

La eventual respuesta a una declaración unilateral de independencia que quiebre la integridad territorial de un Estado democrático –con plenas garantías de respeto a los derechos humanos fundamentales, miembro integrante de las principales organizaciones internacionales y regionales, y de largo y consolidado recorrido como Estado independiente por parte de la inmensa mayoría, sino de la totalidad, de los Estados– será el silencio en el mejor de los escenarios. El no reconocimiento internacional de entidades territoriales que, violando la legalidad internacional e interna, se lanzan a realizar movimientos secesionistas motivados por cuestiones étnicas, políticas, económicas, sociales, culturales –o una amalgama de todas estas razones y alguna más– supone el ostracismo del conjunto de la comunidad global. Incluso en aquellos casos en los que, fruto de conflictos bélicos, intereses de potencias extranjeras o circunstancias de excepcionalidad, encontramos ejemplos de independencias *de facto* pero no *de iure*. O lo que es lo mismo, que esas entidades se queden en

tierra de nadie y, por lo general, sometidas a una tutela externa por parte de alguna potencia regional. Pongamos algunos ejemplos.

Después de la intervención militar rusa durante el mes de agosto de 2008, dos territorios secesionistas de Georgia –Osetia del Sur y Abjasia– declararon su independencia respecto de la República de Georgia; solo fue reconocida por Rusia –que les había ayudado militarmente a hacerlo–, Venezuela, Nicaragua y Nauru. Su dependencia como supuestos Estados independientes –solo para los cuatro que les han reconocido como tales– es total respecto a Rusia, interesada en controlar regionalmente su extranjero próximo –antes soviético– Transnistria, en Moldavia, supuesto Estado independiente no reconocido por nadie y dependiente de Rusia por las mismas razones que los ejemplos anteriores; Nagorno-Karabaj, territorio separado de Azerbaiyán y apoyado por Armenia –su población es de esta mayoría étnica–, sin reconocimiento internacional; o los casos más recientes de Crimea –autodeterminada, independizada de Ucrania y anexionada por Rusia–, sin reconocimiento internacional, a excepción de Venezuela, Nicaragua, Corea del Norte y Afganistán; y las autodenominadas Repúblicas del Donetsk y Lugansk, en los distritos orientales de Ucrania.

En todos los ejemplos mencionados, los Estados y las organizaciones internacionales –Naciones Unidas, Unión Europea, OSCE, Consejo de Europa– están solicitando la resolución de los separatismos sobre la base de la restitución del principio de integridad territorial

en su aplicación como un modelo transferible a otros escenarios; en segundo término, porque también el Derecho Internacional está en evolución permanente, adaptándose a la dinámica cambiante de la sociedad internacional, y sus órganos jurisdiccionales no están exentos de la comisión de errores o de la influencia permanente de la política internacional en el contexto puramente jurídico. Kosovo fue el último de los conflictos de la antigua Yugoslavia en resolverse, aunque estuvo en el origen de toda la convulsión en 1989. Suprimida su autonomía como consecuencia de los primeros enfrentamientos interétnicos, fue protagonista del último episodio de las guerras entre las diferentes minorías étnicas y repúblicas federadas y Serbia. Después de las operaciones de limpieza étnica y de los episodios genocidas en Croacia y en Bosnia-Herzegovina –como el de Srebrenica–, la falta de respuesta por parte de la comunidad internacional, hasta la intervención de la OTAN y la firma de los Acuerdos de Dayton en 1995, situó como el último eslabón de la cadena a Kosovo. Ante la posibilidad de una repetición de lo acontecido en Bosnia-Herzegovina, las potencias occidentales y Estados Unidos –a través de la OTAN– intervinieron en 1999 contra Serbia sin mandato de Naciones Unidas, dando paso al denominado “derecho internacional de injerencia humanitaria”. Kosovo pasó a estar bajo mandato internacional, como una suerte de protectorado. El Plan Ahtisaari (Premio Nobel de la Paz) para la pacificación de la región acabó por otorgar la posibilidad de regular con posterioridad el estatus definitivo de Kosovo que, de acuerdo con la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad, no debería menoscabar la integridad territorial



de los Estados a los que pertenecen los respectivos territorios.

Mención especial merece el caso de Kosovo, ejemplo al que se recurre –a mi juicio– por dos razones principales: la primera, por desconocimiento

y la soberanía de Serbia. A partir de aquí, nos encontramos con la interferencia política en el Derecho Internacional: un conjunto relevante de potencias occidentales –europeas y Estados Unidos– terminaron por

mostrarse proclives al reconocimiento internacional de Kosovo como Estado independiente en función de sus intereses estratégicos y geopolíticos. Así, nos encontramos con un grave precedente, que pasará a ser un ejemplo a seguir por los movimientos nacionalistas y separatistas de un buen número de Estados cuya integridad territorial está cuestionada.

Un discutido y discutible dictamen –opinión consultiva– de la Corte Internacional de Justicia sobre la legalidad de la declaración unilateral de independencia de Kosovo abonará todavía más el terreno a la confusión, desaprovechando una ocasión histórica para definir los límites –bastante precisos, por lo demás– del derecho de secesión, autodeterminación e integridad territorial de los Estados⁷. El precedente pasará a formar parte del argumentario de cualquier movimiento secesionista y de la política exterior de Rusia en su intervencionismo en las antiguas repúblicas soviéticas, tratando de justificar –en último extremo– todas las ilegalidades cometidas, haciéndolas pasar por conformes con el Derecho Internacional. Sin tener en cuenta las peculiaridades del contexto de violaciones masivas de derechos humanos en las guerras yugoslavas y los componentes políticos de las relaciones internacionales, estamos ante ejercicios malabares que poco tienen que ver con el ordenamiento jurídico al que pretendidamente se invoca.

¿Y después de la declaración unilateral de independencia?

Cuando una entidad territorial perteneciente a un Estado independiente realiza una declaración de este tipo –situación bastante excepcional e ilegal conforme a los ordenamientos jurídicos internacional e interno, como hemos

relatado–, para que tenga efectos jurídicos y no solo políticos, tiene que ser nítida, clara, por parte de los poderes habilitados para ello, según sus competencias. No cabe hacerlo de forma opaca –sí, pero no–, básicamente porque lo que se espera es obtener ese reconocimiento internacional imprescindible para que una teórica existencia *de facto* se traduzca en una confirmación *de iure*.

Supongamos que se obtiene un reconocimiento masivo por parte de un buen número de Estados de la comunidad internacional; situación que, a excepción de Kosovo, no se ha dado en el caso de declaraciones unilaterales recientes como las ya mencionadas (Crimea, Nagorno-Karabaj, Osetia del Sur, Abjasia, Transnistria). Si el territorio en cuestión pertenece a un Estado que, por ejemplo, pertenece a la Unión Europea, ¿pasa a formar parte como nuevo Estado de la propia Unión Europea? El Derecho Internacional tiene un conjunto de acuerdos que regulan la sucesión de Estados en materia de tratados (Convención de Viena de 1978) o la *Convención en materia de bienes, archivos y deudas de los Estados* (Convención de Viena de 1983), que operaron, por ejemplo, en los quince Estados que surgieron como consecuencia

integrarse. Si reúne las condiciones, su solicitud será considerada, siempre que no contravenga la normativa internacional básica.

En el caso de una declaración unilateral de independencia, ese nuevo Estado no ingresaría en ninguna organización internacional –ni Naciones Unidas, ni Unión Europea, ni Consejo de Europa–, precisamente por violar el principio de integridad territorial de los Estados. La tesis sostenida por algún secesionismo del ingreso automático en la Unión Europea, por ejemplo, de un territorio independizado por el mero hecho de que el Estado al que pertenecía hasta ese momento es miembro de dicha organización, es un auténtico disparate jurídico. Ninguno de los ejemplos citados de declaraciones independentistas realizados en los últimos años ha ingresado, en pura lógica, en Naciones Unidas. Además, en el caso de la Unión Europea, conviene recordar que hay un buen número de Estados que están a la cola en un proceso indefinido temporalmente para ingresar en la organización (por ejemplo, Turquía, desde hace más de veinte años). Recordar, por último, que se requiere la unanimidad de todos los Estados miembros integrantes para la aprobación de un nuevo miembro, algo que se antoja complicado si el secesionismo se ha originado en uno de los Estados ya pertenecientes a la organización. Este requisito es trasladable a otras organizaciones, como la EFTA (Asociación Europea de Libre Comercio), con la que la Unión Europea mantiene algunos acuerdos.

A modo de conclusión

Vivimos en un mundo cada vez más globalizado, en el que los Estados se unen en organizaciones internacionales para conseguir alcanzar objetivos comunes cediendo competencias soberanas (el ejemplo del euro es elocuente); un mundo en el que se van diluyendo las fronteras en aras de una cooperación más estrecha frente a los importantes desafíos existentes –cambio climático, crisis económica, terrorismo internacional–, para intentar estrechar las diferencias existentes en la sociedad

de la disolución de la Unión Soviética. Cualquier nuevo Estado, reconocido internacionalmente, tendrá que solicitar *ex novo* su ingreso en las organizaciones internacionales en las que desee

» internacional. Sin embargo, asistimos también a movimientos que van, claramente, contrarriorrente.

La respuesta a los problemas de toda índole –políticos, económicos, corrupción, inmigrantes y refugiados, desplazados, conflictos internacionales– no puede recurrir a la búsqueda de un chivo expiatorio que distraiga de lo esencial y diluya las responsabilidades propias. Como señala algún autor, asistimos a una suerte de “tribalismo posmoderno”, que consistiría en la creación de “una atmósfera, tanto jurídica como política, tendente a la ruptura de

Estados existentes y a la creación de nuevos Estados”⁸. Justo el tipo de conflictos que la sociedad internacional contemporánea y el ordenamiento jurídico internacional pretendía evitar desde 1945.

Frente a esta realidad, en la que el Derecho Internacional ha adquirido la importancia suficiente como para que, al menos, todos los actores de la comunidad internacional justifiquen su comportamiento como adecuado a las normas imperantes en el mismo –aunque, en muchas ocasiones, sea exactamente lo contrario–, no permitamos que nos

desinformen. Ese fue el propósito de la declaración firmada por los profesores de Derecho Internacional en el congreso bienal celebrado en Bilbao el pasado mes de septiembre, cuyo contenido era la inaplicabilidad del derecho de autodeterminación en el caso de Cataluña. Como titulaba la catedrática de la Universidad Complutense **Araceli Mangas** en un reciente artículo, “No invocarás el Derecho Internacional en vano”⁹. ●

Notas

1. **PASTOR RIDRUEJO, José Antonio**, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 2013, p. 35.
2. Puede consultarse el contenido de la resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, en la web de Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/decolonization/declaration.shtml>
3. El texto completo de la resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, está disponible en la web de Naciones Unidas: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2625\(XXV\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2625(XXV)&Lang=S&Area=RESOLUTION)
4. Texto de la resolución 541 (XXXVIII), de 18 de noviembre de 1983, del Consejo de Seguridad, disponible en la web de Naciones Unidas: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/541%20\(1983\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/541%20(1983))
5. Texto de la resolución 787 (XLVII), de 16 de noviembre de 1992, del Consejo de Seguridad, disponible en la web de Naciones Unidas: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/787%20\(1992\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/787%20(1992))
6. Texto de la resolución 68/262 de la Asamblea General, de 27 de marzo de 2014, denominada “Integridad territorial de Ucrania”, disponible en la web de Naciones Unidas: http://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BFCF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/a_res_68_262.pdf
7. Un excelente comentario sobre el contenido de la opinión consultiva de la CIJ, de 22 de julio de 2010, sobre Kosovo es el realizado por **Cesáreo Gutiérrez Espada y Romualdo Bermejo García**: “De la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre Kosovo”, *Real Instituto Elcano*, 10-11-2010; disponible en http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/a6e5028044a3265585a587f55cb546a4/DT35-2010_Gutierrez_Bermejo_Corte_Internacional_Justicia_Kosovo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a6e5028044a3265585a587f55cb546a4
8. **PASTOR RIDRUEJO, José Antonio**, *op. cit.*, p. 267.
9. *El Mundo*, 5 de julio de 2017; disponible en <http://www.elmundo.es/espana/2017/07/05/595bf243ca4741ad168c07a2.html>



BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN / ESPAÑA: 114,50 € / UE: 171,60 € / OTROS PAÍSES: 165 € / 47 NÚMEROS AL AÑO

Tel: 914 226 240 / Fax: 914 226 117 / suscripciones@ppc-editorial.com / www.vidanuevadigital.com

Nombre y Apellidos:

Dirección: C.P.:

Población: Provincia: País:

CIF/NIF (DNI): E-mail: Tel:

FORMA DE PAGO

Adjunto cheque bancario a nombre de PPC, S.A.

Domiciliación bancaria (rellenar los datos de la cuenta)



C/ Impresores 2. Urb. Prado del Espino. 28660 Boadilla del Monte (Madrid)
Tel.: 914 226 240 / Fax: 914 226 118 / Correo electrónico: ppcedit@ppc-editorial.com

Le informamos que sus datos serán incorporados con fines mercantiles al fichero de Clientes del que es responsable PPC, Editorial y Distribuidora, S. A., C/ Impresores 2 Urb. Prado del Espino 28660 Boadilla del Monte, Madrid. Los datos que nos facilite podrán ser cedidos con fines comerciales incluida publicidad por medios electrónicos, a las empresas de nuestro Grupo que constan en la siguiente URL: <http://www.gruposm.com>; si usted no lo desea, por favor, comuníquenoslo.

IBAN	ENTIDAD	OFICINA	DC	NÚMERO DE CUENTA

Nombre y Apellidos del titular de la cuenta:

Banco o Caja:

Fecha: Firma: